



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 992/2025

Resolución nº 1147/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 31 de julio de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.G.C. en representación de la UTE NOVA HIDRAULICA S.L. y ELSAMEX GESTION DE INFRAESTRUCTURAS, S.L., contra la propuesta de exclusión del procedimiento "*Trabajos de apoyo en las labores de mantenimiento y conservación de las presas de Alicante y Bellús.*", expediente FP.100.058/0511, convocado por la Secretaría General de la Confederación Hidrográfica del Júcar, O.A.; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Secretaría General de la Confederación Hidrográfica del Júcar, O.A, licitó mediante procedimiento abierto el Contrato para los "*Trabajos de apoyo en las labores de mantenimiento y conservación de las presas de Alicante y Bellús.*".

El valor estimado del contrato es de 3.249.072,25 euros.

Segundo. Con fecha 13 de marzo de 2025, se publicó el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público y con fecha 17 de marzo de 2025 se publicaron los pliegos en la misma plataforma.

Tercero. Seguido el procedimiento por sus trámites, con fecha 6 de junio 2025 se publica Acta de la Mesa de Contratación con la propuesta de exclusión de la UTE NOVA HIDRAULICA S.L. y ELSAMEX GESTION DE INFRAESTRUCTURAS.



Cuarto. El 30 de junio de 2025, la representación de la UTE NOVA HIDRAULICA S.L. y ELSAMEX GESTION DE INFRAESTRUCTURAS, interpuso, ante este Tribunal, recurso especial en materia de contratación contra la propuesta de exclusión de la licitación para los *“Trabajos de apoyo en las labores de mantenimiento y conservación de las presas de Alicante y Bellús.”*, en el escrito del recurso se señala que el mismo se interpone *«contra la propuesta de acuerdo de la Mesa de contratación de la confederación Hidrográfica del Júcar, de fecha 6 de junio de 2025, de exclusión de la licitación del contrato público de servicios de “Trabajos de apoyo en las labores de mantenimiento y conservación de las presas de Alicante y Bellús”»*. En resumen, el recurrente alega falta de motivación de la exclusión e interpretación errónea del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

Quinto. A requerimiento de la Secretaría de este Tribunal, el órgano de contratación remitió el expediente y emitió el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). El órgano de contratación defiende que la exclusión se motivó adecuadamente.

Se ha concedido a las licitadoras concurrentes un plazo común de cinco días para la presentación de alegaciones. La mercantil FULTON SERVICIOS INTEGRALES, S.A. ha presentado alegaciones en las que solicita la inadmisión del recurso por tratarse de un acto de trámite no cualificado y añade que la propuesta de exclusión está suficientemente motivada.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal por delegación de este dictó resolución en fecha 17 de julio de 2025, acordando denegar la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.



Segundo. El acto recurrido no fue notificado individualmente a la recurrente, pero sí publicado en la PCSP el 6 de junio de 2025. El recurso se interpuso el 30 de junio de 2025 en el registro electrónico del órgano de contratación.

El artículo 50.1.c) de la LCSP establece.

“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

(...) c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

La toma de conocimiento del acto impugnado al que se refiere artículo 50.1.c) de la LCSP no se produce por la mera publicación del Acta que contiene la decisión de exclusión, sino que es preciso que se proceda a una notificación individualizada ajustada a la LCSP y, supletoriamente, a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el presente caso la recurrente ha optado por no esperar a la notificación individualizada de la exclusión, por lo que, conforme al artículo 40.3 de la LPACAP, se ha dado por notificada del acto recurrido por la presentación de su recurso, de modo que el recurso ha sido interpuesto en plazo.

Ahora bien, en este caso, conviene dejar sentado que el acto recurrido no ha sido la exclusión, sino la propuesta de exclusión.

Tercero. Respecto de la legitimación requerida para la interposición del recurso especial en materia de contratación, concurre en la licitadora recurrente, y ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 LCSP. En este sentido, la recurrente considera que ha sido injustamente excluida, por lo que es evidente que posee el interés legítimo ante la expectativa que, de estimarse el recurso y ser readmitida en la licitación, puede resultar adjudicataria del contrato.



Cuarto. Nos encontramos ante un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Ahora bien, en lo que se refiere a la recurribilidad del acto, el recurso se interpone contra la propuesta de exclusión.

Por lo que se refiere al acto recurrible, el artículo 44.2 de la LCSP dispone lo siguiente:

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de exclusión, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la exclusión, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de exclusión.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva exclusión.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones”.



Respecto de la impugnación de la propuesta de exclusión, y su encaje en la letra b) del citado artículo, este Tribunal de manera reiterada ha señalado que los actos de la mesa de otorgamiento de puntuaciones o de publicación de contenido de las ofertas, que en su caso pueden consistir el fundamento de la clasificación y posteriores propuestas que efectúe la mesa de contratación, así como las mismas propuestas de exclusión que se efectúen al órgano de contratación, no son susceptibles de recurso (por todas, las Resoluciones nº 71/2025, 29/2025, 120/2024 o 9/2024).

El acto recurrido, de acuerdo con lo anterior, no puede incardinarse en ninguno de los apartados mencionados, toda vez que ni es un acto de trámite que decida directa o indirectamente sobre la exclusión, ni tampoco determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, no habiéndose excluido ni inadmitido la oferta de la recurrente

Queda claro, pues, que la referida propuesta de exclusión que es objeto del presente recurso no es un acto de trámite cualificado que, sin perjuicio de su importancia dentro del procedimiento de contratación, no puede ser impugnado por el cauce del recurso especial en materia de contratación. En consecuencia, procede inadmitir el recurso al amparo del artículo 55 c) de la LCSP, por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de impugnación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.M.G.C. en representación de la UTE NOVA HIDRAULICA S.L. y ELSAMEX GESTION DE INFRAESTRUCTURAS, contra la propuesta de exclusión del procedimiento de licitación para los "*Trabajos de apoyo en las labores de mantenimiento y conservación de las presas de Alicante y Bellús.*", expediente FP.100.058/0511, convocado por La Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES